

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se entregue un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Jefatura del Estado

LEY de 9 de Marzo de 1940 sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.

LEY de 9 de Marzo de 1940 sobre exenciones tributarias a los préstamos tomados por las Corporaciones locales con motivo de liberación.

Ministerio del Ejército

ORDEN de 17 de Enero de 1940 sobre Revista Anual.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Jefatura del Estado

LEY

Las Leyes de regularización y conversión de Deudas públicas y las Ordenes del Ministerio de Hacienda de veintitrés de Septiembre y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve iniciaron el abono de las obligaciones atrasadas a lo largo de la guerra. Una parte de aquel pro-

pósito no llegó a ser cumplido dentro del Ejercicio de mil novecientos treinta y nueve, por la brevedad de los plazos fijados. Además, las citadas disposiciones no agotaron la materia, ya que otros atrasos de diversa naturaleza quedaban fuera de su alcance.

Firme el Erario en el propósito de cancelar sus obligaciones, la presente Ley abarca débitos anteriores al Movimiento, obligaciones de la etapa de guerra, y, aun otras que surgiran durante el presente Ejercicio como consecuencia directa de la campaña, que ni deben entrar en el Presupuesto, para moderar inclinaciones a la perpetuación, ni deben deformar la fisonomía de la Ley económica ordinaria, por cuanto que, durante la vigencia de ella, procede su desaparición en término difícilmente precisables al presente.

La rapidez con que el propósito debe cumplirse ha obligado a crear un procedimiento sumario, que permitirá actuar con la celeridad requerida por los anhelos de normalización.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a los Departamentos Ministeriales para proceder durante el año mil novecientos cuarenta al reconocimiento y liquidación de aquellas obligaciones del Estado que, no estando contraídas al cierre del Ejercicio económico de mil novecientos trein-

ta y nueve, se hallen comprendidas en algunos de los siguientes grupos:

a) Sueldos o remuneraciones únicas del personal de la Administración del Estado, separado de sus cargos a que se refirió el artículo cuarenta de la Ley de Presupuestos de veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

b) Obligaciones anteriores al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis dimanadas de los créditos en vigor durante el periodo comprendido entre dicha fecha y el primero de Enero del mismo año.

c) Obligaciones causadas durante la guerra y bajo dominio nacional, o, con posterioridad al fin de la guerra y antes del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, relativas al pago de alquileres, servicios, suministros, obras y adquisiciones de oro y plata. No obstante lo dispuesto en este apartado, el reconocimiento y liquidación de las obligaciones, relativas a transportes de indole militar, requerirán la aprobación del Consejo de Ministros.

d) Obligaciones causadas durante la guerra bajo dominio nacional, o, con posterioridad al fin de la guerra y antes de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por razón de participaciones en ingresos del Estado, o de compromisos de éste en forma de subvenciones a caminos vecinales y obras de puertos, primas, garantía

de intereses u otras semejantes. El reconocimiento y liquidación de estas obligaciones deberá ajustarse a las disposiciones que se dicten por vía reglamentaria en virtud del artículo octavo de la presente Ley.

e) Sueldos atrasados correspondientes a los funcionarios comprendidos en el Decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

f) Derechos pasivos dejados de satisfacer por la Administración marxista.

g) Derechos pasivos reconocidos bajo dominio nacional, o después de la Victoria, correspondientes al período anterior a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Se atribuye a los Ministerios de que en la actualidad dependan los servicios, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, el reconocimiento y liquidación de los débitos que procedan de la realización de obras y servicios comprendidos en el concepto «Paro Obrero», que constituía la Sección décimonovena del Presupuesto del segundo semestre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo tercero. El Consejo de Ministros podrá, asimismo, facultar durante mil novecientos cuarenta a cualquier Departamento Ministerial para que reconozca y liquide obligaciones concretas del Estado, posteriores a primero de Enero de mil novecientos treinta y seis y anteriores al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que no estuvieren expresamente enumeradas en el artículo primero.

Artículo cuarto. Serán obtenidas mediante el procedimiento que establece el artículo quinto de esta Ley.

a) Las sumas necesarias para satisfacer los devengos y gastos que ocasionen hasta su licenciamiento durante mil novecientos cuarenta la oficialidad, subalternos y tropa del Ejército, Marina y Aviación en exceso sobre las plantillas que se figuren en el Presupuesto de este año. El mismo procedimiento se aplicará para cubrir los excesos de ganado o de otros conceptos de dichos Departamentos, debiendo ser extinguidos los excesos en el transcurso del actual Ejercicio.

b) Las sumas necesarias para sostener, hasta su extinción durante el presente año, los campos de concentración de prisioneros de guerra.

Los precedentes apartados a) y b) entrarán en vigor tan pronto sean aprobados los Presupuestos militares para mil novecientos cuarenta, fijándose entonces por el Consejo de Ministros la cifra mensual máxima que dichos apartados puedan alcanzar.

c) Previo acuerdo del Consejo de Ministros, las sumas necesarias para

satisfacer otros gastos derivados de la guerra, que, aun causándose durante mil novecientos cuarenta, no se hayan de reproducir, presumiblemente, en ulteriores Ejercicios económicos.

Artículo quinto. Las obligaciones reconocidas y liquidadas en virtud de lo preceptuado en los artículos primero, segundo y tercero de esta Ley, y las de igual naturaleza y condición que ya la hubieren sido antes y que no se hubieren contraído en mil novecientos treinta y nueve, como también las obligaciones comprendidas en el artículo anterior, se cifrarán mensualmente por los respectivos Departamentos Ministeriales en relaciones que remitirán al Ministerio de Hacienda con inclusión de los correspondientes expedientes, a fin de que, previa censura de la Intervención General, se forme, por la Dirección General del Tesoro, una propuesta clasificada de «Créditos para atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra», que se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, al propio tiempo que la distribución de fondos, y se cumplimentará al igual que ésta.

Artículo sexto. Siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos podrán ser facturados, a partir de la fecha que reglamentariamente se determine para su liquidación y pago, los cupones no satisfechos ni prescritos correspondientes a vencimientos anteriores a primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho de las siguientes Deudas:

—Deuda perpetua Interior cuatro por ciento.

—Deuda perpetua Exterior cuatro por ciento domiciliada en España.

—Obligaciones del Plan Nacional de Cultura cuatro setenta y cinco por ciento, Emisión de quince de Enero de mil novecientos treinta y seis.

—Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo cinco por ciento, Emisión de quince de Enero de mil novecientos veintinueve.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para convertir el aval de las obligaciones de la Compañía Transatlántica en otro de las mismas características, pero limitado a intereses del cinco por ciento anual con impuestos. Las obligaciones convertidas gozarán del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, se autoriza al Ministro de Hacienda para satisfacer en el momento que juzgue oportuno, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio (Instituto Español de Moneda Extranjera), los cupones anteriores a la fecha del término de la guerra, no satisfechos ni prescritos, de las siguientes Deudas:

—Consolidada Exterior tres por ciento.

—Perpetua Exterior cuatro por ciento, estampillada en poder de extranjeros.

—Bonos oro cuatro por ciento, en poder de extranjeros.

Artículo séptimo. Los pagos que se realicen en virtud de los créditos autorizados por el Consejo de Ministros al amparo del artículo quinto de esta Ley, y por consecuencia de resultados de ejercicios anteriores al de mil novecientos cuarenta, se contabilizarán en una cuenta especial, independiente de la General del Estado, se titulará: «Cuenta de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra», la cual será rendida junto con la cuenta General de mil novecientos cuarenta.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán con cargo a las disponibilidades del Tesoro.

Las participaciones en ingresos o rentas del Estado cuyo pago ha sido ya realizado y las anticipaciones concedidas durante la guerra por el Tesoro para gastos de los Departamentos Ministeriales que se encuentren pendientes de formalización, podrán ser formalizadas en la cuenta a que este artículo se refiere, siempre que, de modo previo, se otorgue por el Gobierno consignación suficiente para ello a través del procedimiento a que se refiere el artículo quinto de esta Ley.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para limitar el plazo en que los acreedores afectados por esta Ley puedan hacer valer su derecho y para establecer en los casos que por disposición de carácter general se determine, como término de prescripción extintiva, el día primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

La honda perturbación producida por la guerra en el normal desenvolvimiento de las Haciendas locales, llevó al Gobierno a dictar los ya derogados Decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, por los que se autorizaba a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a concertar operaciones de crédito que solventaran las dificultades surgidas en sus servicios de Tesorería.

La propia naturaleza de estos

préstamos de urgencia, destinados a salvar una situación financiera difícil, provocada por la guerra, excluye toda finalidad de inversión patrimonial y aleja la idea de un posible rendimiento en el futuro. Faltando estas características económicas, una evidente razón de justicia fiscal aconseja declarar determinadas exenciones tributarias a favor de las operaciones de crédito estipuladas al amparo de las disposiciones citadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declaran exentos de los impuestos de Derechos Reales y Timbre los actos de constitución, renovación y prórroga de préstamos, incluso los pignoraticios, y la modificación y cancelación de los de este carácter, concertados o que hubiesen acordado concertar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos acogidos a las disposiciones contenidas en los Decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Igualmente se declaran exentos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria los intereses devengados por los préstamos referidos en el artículo anterior.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

REVISTA ANUAL

Con el fin de regularizar la situación militar de los españoles sujetos al servicio militar que se encuentren separados de filas, evitándoles las molestias que la anormalidad pasada pudiera ocasionarles, la revista anual correspondiente al presente año, que determinan los artículos 36 y siguientes del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925, y el artículo 32 del Reglamento de Movilización de 7 de Abril de 1932, se pasará en los meses de Febrero, Marzo y Abril próximos, con sujeción a las normas siguientes:

Primero. Están obligados a pasar la revista anual todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 a 1935, ambos inclusive, y los pertenecientes a los reemplazos de 1936 y siguientes que, habiendo

prestado servicio militar en el Ejército Nacional, se encuentren en la actualidad separados de filas.

Segundo. La presentación para el acta de la revista anual habrán de hacerla los interesados ante los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva, Cajas de Recluta o Cuerpos activos que radiquen en la población de su residencia, y si no los hubiere, ante los Alcaldes, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil o Carabineros, Parejas del Servicio de Corrección de estos Institutos, o Autoridades de Marina.

Tercero. Los Jefes de los Organismos encargados por el artículo anterior de pasar la revista anual, remitirán en el mes de Mayo a los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva de la capital de su provincia, relación nominal de los hombres revistados, con expresión del reemplazo a que pertenecen, Arma o Cuerpo en que prestaron servicio, Regimiento u Organismo a que están afectos, especialidad de la instrucción militar recibida, empleo obtenido en el Ejército, su profesión u oficio en la vida, la población de su residencia y señas del domicilio.

Cuarto. Los que se encuentren detenidos o sufriendo condena en toda clase de Establecimientos Penitenciarios, así como en Campos de Concentración y en Batallones de Trabajadores, pasarán la revista ante los Directores o Jefes de los mismos, los que habrán de remitir a los Centros de Movilización de las provincias respectivas, los datos que se citan anteriormente, que después serán enviados por éstos a los Centros de Movilización en cuya demarcación tenían los reclusos o detenidos su residencia habitual.

Quinto. Los españoles autorizados para residir en el extranjero, pasarán la revista anual ante las Autoridades Consulares, que remitirán los datos de referencia a los Centros de Movilización en cuya provincia residían habitualmente los revistados, o, en su defecto, en la que fueron alistados.

Sexto. Quedarán exentos de la sanción en que hubieran podido incurrir por haber dejado de cumplir esta obligación en años anteriores, los individuos que se presenten en el plazo indicado a pasar la revista anual del presente año. Terminado dicho plazo sin haberlo efectuado, quedarán sujetos a la sanción que les corresponda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Séptimo. Siendo la revista anual un acto para comprobar la existencia y residencia de los sujetos al servicio militar, les será pasada a todos cuantos se presenten a cumplir esta Orden, aun cuando no la hubieran

pasado en años anteriores, sin exigirles para ello dato alguno relacionado con su clasificación personal en relación con la Causa Nacional, anotándole haber pasado la revista en su cartilla militar o documento militar que tengan en su poder, y si carecieran de ellos, se les entregará una octavilla en que se acredite haber pasado la revista anual.

Madrid, 17 de Enero de 1940.

VARELA

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios de carnes y despojos de ganado vacuno, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 del corriente y la complementaria del Ministerio de Industria y Comercio del 25 del mismo mes.

Ganado vacuno mayor

(kilo-canal)..... 3,57 pts.

Idem idem menor (idem

idem)..... 4,74 »

PRECIOS EN TABLAJERIA

Vacuno mayor:

Clase extra, solomillo y

riñones..... 7,70 pts. kilo

Idem 1.^a Tapa, cadera,

redondel, contra, lomo bajo y alto, babil-

la, agujas, espalda y

pez..... 6,00 » »

Idem 2.^a Carne magra,

morcillo, llana y baja-

da de pecho, brazos y

morcillo..... 4,50 » »

Idem 3.^a Pescuezo, pe-

cho, rabo y falda.... 3,35 » »

Sebo..... 2,90 » »

Hueso blanco..... 0,95 » »

C Vacuno menor:

Clase extra, solomillo y

riñones..... 9,80 » »

Idem 1.^a Lomo alto y

bajo, cadera y babil-

la, tapa y contra espaldi-

lla, aguja sin hueso... 6,85 » »

Idem 2.^a Morcillo, falda

pescuezo y rabo..... 5,50 » »

Sebo..... 2,95 » »

Hueso blanco..... 1,00 » »

Despojos:

a) Para reses bovinas, noventa céntimos por cada kilo de peso en canal.

b) Para reses ovinas y caprinas, setenta y cinco céntimos por kilo de peso en canal.

Cueros:

a) Cueros de 18 a 30 kgs., el 15 por 100, sobre su actual valor.

b) Cueros de peso superior a 30 kgs., el 10 por 100, sobre el peso vigente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

León, 27 de Marzo de 1940.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

Administración municipal

Confeccionado el repartimiento general de utilidades para 1940, por los Ayuntamientos que figuran al pie, se halla expuesto al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, en cuyo plazo, y durante los tres días siguientes, podrán los contribuyentes interesados presentar las oportunas reclamaciones, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, ir acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación, y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, y pasado que sea el indicado plazo, no serán admitidas.

Cea
Rabanal del Camino
Matadeón de los Oteros
Regueras de Arriba
Villamandos
Laguna Dalga
Mansilla Mayor
Valdelugeros
Sahagún

Ayuntamiento de Matadeón de los Oteros

En la Secretaría municipal, y por espacio de ocho días, se halla expuesto al público el repartimiento general de ganadería para el primer semestre de este año, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formularse reclamaciones.

Matadeón de los Oteros, a 16 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Benito Gallego

Ayuntamiento de Burón

Como base para el recuento de ganadería, y cumpliendo lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se requiere a los dueños de la misma para que, con relación al día primero de Abril próximo, den declaración jurada a este Ayuntamiento de la que tengan como dueños, usufructuarios, aparceros, administradores o encargados.

A los incumplidores de esta Orden se les impondrá la sanción establecida en los artículos 14, 100 y 103 del citado Reglamento.

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Muni-

cipio, quedan expuestos al público en el domicilio de los Presidentes los correspondientes a cada parroquia, y en la Secretaría del Ayuntamiento el formado con los hacendados forasteros, a los efectos de examen y reclamaciones.

Burón, 20 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Lupericio Rodríguez.

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

La Comisión Gestora de este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión ordinaria que celebró el día 13 del corriente mes, acordó celebrar segunda subasta para el servicio de arrastre de 1.900 metros cúbicos de piedra con destino a la terminación de las obras del camino vecinal de Valencia de Don Juan a Castilfalé, sirviendo para ésta el pliego de condiciones de la primera, a que se refiere el anuncio de esta Alcaldía, de 10 de Febrero último, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 23 del mismo mes, núm. 45, sin más variación que el tipo de licitación, que se fija para ésta en nueve mil pesetas. El acto se celebrará en esta Casa Consistorial el domingo siguiente al día en que se cumplan diez hábiles a contar del en que aparezca inserto este anuncio en el citado BOLETÍN OFICIAL.

Valencia de Don Juan, 14 de Marzo de 1940.—El Alcalde Luis Alonso.
Núm. 91.—20,25 ptas.

Ayuntamiento de Luyego

Se hallan de manifiesto al público durante un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con sus justificantes, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1939, rendidas por el Alcalde y Depositario, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular, por escrito, las reclamaciones que consideren pertinentes.

Luyego, 17 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Magín Fuente.

Ayuntamiento de Ponferrada

Por este Ayuntamiento, y a instancia de Antolín Rodríguez, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años, e ignorado paradero, de Blas Rodríguez Castro, y a los efectos dispuestos en el párrafo primero del artículo 276, y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Blas, se sirvan participar-

lo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

El citado Blas Rodríguez Castro es hijo de Antolín y de Teresa, y cuenta 27 años de edad, estatura regular, color moreno, ojos castaños.

Ponferrada, 24 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Bonifacio M.^a Alvarez.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Recurso contencioso - administrativo
número 7 de 1938

(Conclusión)

quitecto del Ayuntamiento, 2.272,30 (F. 18). Mas estudiada tal propuesta es desestimada por la Comisión de Obras en atención a no traducirse en ventaja positiva para el proponente (F. 22) y quedando pues en pie la tasación consignada en la hoja de aprecio aceptada siempre por el Sr. Sáenz, que nunca si en ningún sentido quería ser obstáculo, la Comisión Gestora en sesión de 26 de Julio de 1937, aprueba todas las gestiones practicadas, el convenio con los propietarios que aceptaron la tasación oficial a los que de acuerdo, que las exprese la gratitud de la Corporación por las facilidades y generosidad prestada por la apertura de la vía, constando así en acta. Y en cambio vitupera la conducta de otro propietario el Sr. G. Miranda, que no quiso aceptar para sus terrenos, la tasación oficial. (F. 22 vuelto).

Del precipitado acuerdo se dió el oportuno traslado al recurrente, notando que no le ha aportado con todos los demás que presentó con su demanda, olvido que justificamos toda vez que suponemos que lo supondría una gran violencia mostrar ahora un título de gratitud expedido por la Corporación municipal o cuando con su extraña anómala e injustificada actitud a posteriori entender de sobra que le ha tenido que ser revocado y en su lugar, expedido otro idéntico al que en la sesión aludida se le concedió al Sr. G. Miranda, pues a la postre viene a resultar que trata de conseguir lo mismo que éste aunque los procedimientos sean diversos, ya que aquél desde el primer momento expresó su oposición y arrojó las consecuencias y el recurrente siguió el camino de mostrar en principio una engañosa aceptación y espíritu de sacrificio que le hizo acreedor a la gratitud del Ayuntamiento, que no era más, ahora se ve que una posición de conveniencia para desde ella observar el campo y lanzarse al asalto, cuando ya otro dando la cara hubiera abierto una brecha por la que cree poder penetrar.

Y para terminar con esta drigresión, diremos que el olvido a que antes aludimos, puede tener una razón para que lo sea: la de que el señor Sáenz piense le exprese la gratitud de éste por su generosidad y facilidades dadas para la apertura de la vía pública y pedir se subsane el error en el libro de actas.

Para eso sin duda lo retiene.

4.º Como hecho que confirma el anterior en cuanto a que el Sr. Sáenz aceptó la valoración dada a la parcela de terreno de su propiedad sujeta a expropiación por el Ayuntamiento, hemos de resaltar sus propias manifestaciones vertidas en el que suscrito por el mismo elevó a la Alcaldía en 22 de Diciembre de 1937 en el que dice «que habiéndose allanado en el expediente de expropiación forzosa por la apertura de una calle en esta población denominada calle de Argentina o de la República Argentina, a la cesión de una parcela...» y terminada la instancia se le expide certificación sobre ciertos extremos, la cual librada por el señor Secretario dice «...dicho propietario (el Sr. Sáenz) mostró su conformidad con la tasación dada al terreno ocupado por el Perito de la Administración, según consta en el acta unida al expediente». Tasación escrita (F. 72) y tal certificación muestran a las claras, el primero encerrar la sincera expresión del hoy recurrente y la segunda por no haber sido rechazada o impugnada como apartada de la verdad la ratificación de la manifestación de voluntad que se contiene en el acta a que nos referimos en el hecho anterior; esto es, que el Sr. Sáenz aceptó la valoración dada a la parcela de su propiedad objeto de ocupación, el precio asignado a la hoja de valoración confeccionada por el señor Arquitecto del Ayuntamiento,

La valoración para salir al paso a inocentes subterfugios que se contiene en el escrito de demanda con los que se pretende desenfocar la cuestión vamos a reproducirla. Por 898,99 metros cuadrados a 8 pesetas el metro cuadrado, 719,92, 3 por 100 de afección, 215,75; 95,23 metros lineales de tapia de cerramiento, 2.047,44; indemnización por derribo, 1.500; total importe de la expropiación, 10.955,11. Esta cifra representa el valor del terreno que se le ha ocupado al actor conforme a la tasación practicada por el técnico municipal.

Pues bien, de esta tasación fundamentada en la memoria y figurada en el proyecto, se le dió conocimiento menos ahora.

Ahora que para sus fines con no muy buena fe, pretende demostrar que de todo el proyecto sólo vió que el Arquitecto tasaba X sus terrenos a cuarenta pesetas el metro cuadrado y a eso fué a lo que solamente se

allanó presto su conformidad. Pero olvida (para separarse de lo cierto con aparente éxito hace falta tener buena memoria), que el Sr. Sáenz, reconoció entonces que aceptaba el valor para la expropiación de la quinta parte del asignado al terreno de cuya preciación del Arquitecto surgió la estimación de las ocho pesetas metro y así en la nota que suscribió con su firma y rúbrica entregó a la Comisión de Obras y que figura al folio 18 del expediente se lee «898,99 metros cuadrados de terreno a 10,40 (diez pesetas y cuarenta céntimos) metro cuadrado, 8.349,49 pesetas. Es decir que quien hoy no se conforme con que asigne a su terreno el valor de su quinta parte, fué el mismo que en Julio de 1937 ofreció sus terrenos al Ayuntamiento para vía pública a la quinta parte del precio que estimaba les correspondía, el que se aparta del figurado por expropiante en nueve pesetas metro. Véase claramente como trata de disfigurar la verdad al expresar que sólo dió su conformidad a la apreciación del Arquitecto, de que el terreno valía a cuarenta pesetas el metro, toda vez que cual éste, él entendía que sólo había de pagar la quinta parte del precio y bajo esa base aun aceptando la valoración del Ayuntamiento, presentó la nota que comentamos para que la Comisión de Obras la estudiase y libremente la aceptase o rechazase.

Es, en definitiva, totalmente inexacta la afirmación, que de contrario, se hace en el hecho tercero, respecto a que el que suscribe la demanda sólo mostró su conformidad a la tasación dada al terreno, si en ella pretende envolver el concepto que en otro sitio del escrito expresa de que lo que aceptaba era el valor de las 40 pesetas metro (que fué lo que únicamente interesó por su nota que se elevara) pero no el que se estimara en su quinta parte; como es así mismo total y absolutamente incierto lo expresado en el hecho quinto, por cuanto que la valoración que allí reproduce, es calculada de la que figura en el proyecto y memorias que ocupan los folios 3 y siguientes del expediente, especialmente el 5 e ilusoria la distinción acomodancia que no sabemos de donde extrae de entre una liquidación definitiva de que se dió traslado al recurrente en primeros de Marzo y la provisional como la califica, hecha por el Arquitecto en su proyecto y memoria siempre y cuando que ellas coinciden absolutamente.

5.º En vista de que el Sr. G. Miranda era el único de los propietarios interesados que no mostró su conformidad con el precio señalado por el Ayuntamiento a los terrenos concesionarios a ocupar para la apertura de la vía pública acordó, en sesión del día 26 de Julio de 1937,

seguir respecto a él todos los trámites del expediente de expropiación forzosa, tramitándose éste, llegando incluído el Ayuntamiento a depositar la valoración fijada por su perito para la ocupación de los terrenos de su propiedad y recayendo en definitiva resolución del Excmo. Sr. Gobernador, que puso fin al mismo sin que en todo el se aluda para nada a los demás propietarios conformes, entre los que se cuenta el reclamante Sr. Sáenz.

Negamos todos los hechos relacionados en el escrito de demanda, en cuanto se opongan o contradigan los expuestos.

Cito, como fundamentos de derecho, los artículos 108 y 119 del Reglamento de Obras, Bienes y Servicios municipales, el artículo 35 de la Ley de Expropiación forzosa, los artículos 2, 1.254 y siguientes, especialmente los 1.256, 1.258 y 1.266 del Código civil; el 261 del Estatuto municipal, las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1.892, 14 de Octubre de 1.885, 25 de Enero de 1.905 y 28 de Junio de 1.907 y el artículo 224 de la vigente Ley municipal en lo relativo a costas, terminado con la súplica de que teniendo por contestada la demanda, se dictase en su día sentencia declarando la incompetencia del Tribunal o en otro caso desestimar el Recurso y confirmar el acuerdo recurrido con expresa imposición de costas al recurrente.

Por un otro si solicitó el recibimiento del pleito a prueba que había de versar exclusivamente sobre la autenticación del firmas del recurrente Sr. Sáenz, que obran en los documentos que figuran en el expediente con los números de folios 18 y 74 y por un segundo otro si instó para en su día la celebración de vista pública.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba se propuso que la parte coadyuvante, la documental privada y subsidiariamente, la de cotejo de letras, las que declaradas pertinentes y admitidas tuvo lugar la primera, reconociéndose expresamente por el demandante D. Francisco Sáenz Ojeda, la autenticidad de las firmas obrantes en los documentos de los folios 18 y 74 del expediente administrativo.

Resultando: Que declarada concluida la discusión escrita en este pleito se señaló para la vista del mismo día, cuatro del presente mes, personándose en 26 de Octubre pasado, el Letrado D. Alfonso Ureña de Delás en nombre y con poder bastante del recurrente D. Francisco Sáenz Ojeda, después de lo cual en el día que venía señalado, tuvo lugar la vista de este recurso con asistencia de las partes personadas y del Sr. Fiscal, quienes respectivamente interesaron lo que venían sos-

teniendo en sus escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso no se observa de momento vicio alguno censurable.

Siendo Ponente el Magistrado y Presidente Accidental D. Félix Buxo Martín.

Vistos los preceptos legales y jurisprudencia citados por las partes y demás de general aplicación.

Considerando: Que alegada por la parte coadyuvante como perentoria la excepción de incompetencia, ésta es la primera cuestión que debe decidirse conforme al texto expreso del artículo 48 de la Ley de 22 de Junio de 1894 ya que su estimación impediría entrar en el examen de la cuestión de fondo debatida en este litigio.

Considerando: Que con arreglo al artículo 35 de la Ley de Expropiación forzosa, en relación con el 56 de su Reglamento sólo cabe la vía contencioso administrativa en esta materia contra la Real Orden o resolución del Gobierno que determina el justiprecio y por cualquier de los dos motivos que taxativamente marcan antedichos proyectos legales, esto es, por vicio sustancial en la tramitación del expediente o por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado si dicha lesión representa, cuando menos, la sexta parte del verdadero justiprecio.

Considerando: Que si bien es cierto que el demandante D. Francisco Sanz Ojeda, al entablar el pleito que nos ocupa intentan se rectifique y concrete definitivamente el precio de unos terrenos de que era propietario y que fueron expropiados para obras de apertura de una vía urbana en esta ciudad, no lo es menos que según se evidencia del expediente administrativo, respecto al mismo no se siguió ni tramitó ningún expediente de expropiación para llevar al justiprecio de aludidos terrenos, ya que éste fué fijado por convenio o concierto entre el Ayuntamiento de León y repetido recurrente Sr. San Ojeda, según así se refleja en el acta de la reunión celebrada con la Comisión de Obras en 15 de Julio del pasado año 1937 y allándose y aceptando sin reservas mencionado recurrente el precio figurado por el Perito de la Administración de expropiación forzosa con relación al propietario y recurrente tantas veces dicho Sr. Sanz Ojeda, no cabe ni procede hablar ahora de los vicios procesales de que aquél pudiera adolecer, así como del fondo del mismo en lo que atañe a la apreciación del valor de lo expropiado, siempre que lesionare al propietario en la sexta parte cuando venia del verdadero y justo precio; siendo por todo ello procedente declarar la in-

competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer y decidir la cuestión planteada por tan repetido demandante.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en la parte recurrente al sostener sus pretensiones,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso administrativa es incompetente para conocer de la demanda entablada por D. Francisco Sanz Ojeda, contra el acuerdo adoptado por el Excmo Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de fecha 18 de Abril del corriente año 1938, y que es objeto de esta litis, sin hacer expresa imposición de costas. Se declara gratuito este recurso y uda vez firme la presente resolución, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, devolviéndose el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos Félix Buxo.—Teodosio Garrachón.—Alvaro Rodríguez.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir al Excmo Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a sus efectos, se extiende la presente en León, a 9 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Félix Buxo.

Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: En el juicio de faltas celebrado en este Juzgado, seguido con el número de orden 39 del año actual, contra Julia Jiménez Ramírez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a 3 de Marzo de 1940.—El señor D. Lisandro Alonso Llamazares, Juez municipal accidental de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Julia Jiménez Ramírez, cuyas eemás circunstancias personales ya constan en autos por hurto; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal,

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Julia Jiménez Ramírez a la pena de veinte días de arresto y al pago de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Lisandro Alonso.—Rubricado.—Fué publicada en el día su fecha.

Y para que conste, y sirva de notificación a la condenada Julia Jiménez Ramírez, por encontrarse esta ignorado domicilio y paradero, pido y firmo el presente, que se

sertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del señor Juez, con sello con el del Juzgado, en León, a 9 de Marzo de 1940.—E. Alfonso.—V.º B.º: El Juez Municipal accidental, Lisandro Alonso.

Juzgado municipal de San Millán de los Caballeros

Don Crisóforo Alonso Clemente, Juez municipal de esta villa de San Millán de los Caballeros.

Hago saber: Que para hacer el pago a D. Teófilo García Clemente, de esta vecindad, de la cantidad de ocho heminas y un celemin de alubias blancas más las costas y gastos que ha dicho Sr. García, era en deberle D. Miguel García Marván, también vecino de esta villa, se sacan a pública subasta las fincas siguientes

Propiedad del D. Miguel García

1.ª Una tierra, a carre león, que hace tres heminas, en este término municipal, linda: O., Jesús Chamorro; M. y P., Teófilo García y N., Fabián Alonso; valorada según el informe pericial, en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Una viña, en término municipal de esta villa, a carre laguna, hace once heminas, linda: O., Pedro Baza (herederos); M., linderón; P., camino de Villademor y N., camino de carre laguna; valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra viña, en este término de San Millán de, acarremor, hace hemina y media, linda: O., Gregorio García; M., Rosalía López; P., Nemesia Pérez (herederos) y N., camino de carremor; valorada en doscientas pesetas.

4.ª Otra tierra, en dicho término de San Millán, al camino viejo de Villamañán, hace dos heminas, linda: O., camino real de Villamañán; M., Domingo Manzano; P. y N., Pedro Blanco; valorada en cien pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diez y seis de Abril, próximo y hora de las diez, con sujeción a las disposiciones vigentes que la Ley establece para tales casos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores hayan consignado sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo fijado para la venta. Dichas fincas serán adjudicadas al postor más ventajoso, sin que éste, y debido a la carencia de títulos, pueda exigir del Juzgado más que certificación de la subasta, siendo en caso contrario a su costa la formación de títulos.

Dado en San Millán de los Caballeros a diez y seis de Marzo de mil novecientos cuarenta.—Crisóforo Alonso—Porfirio Valdespino.

Núm. 92.—26,00 ptas.

enta de la Diputación

